



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 29

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2020 00086 01	Luz Elena Ramos Asprilla	Sociedad Agrícola Mayorca S.A.S.	Fuero Sindical	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 23/02/2021: REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidos, y en su lugar, SE ADMITE la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), promovida por la señora demandante LUZ ELENA	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				RAMOS ASPRILLA, contra la Sociedad AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. Sin costas.	
05045-31-05-001-2018-00036-01	José Rubén Zapata	Porvenir y Colpensiones.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Auto del 23/02/2021:</p> <p>Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (1.30 p.m.)</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2016-01708-01	Máximo José Vega Suárez	Colpensiones y otros	Ordinario	<p>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 23/02/2021:</p> <p>Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por esta sala.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05376-31-12-001-2019-00222-01	Camilo Antonio Rojas Pérez	Jesús Eliécer Otálvaro Arenas	Incidente de nulidad	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA RESUELVE NULIDAD Auto del 23/02/2021:</p> <p>No acceder por medio de adición ni reposición a la solicitud del apoderado de la parte actora en la decisión del 11 de febrero de 2021. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
050615-31-05-001-2017-00247-01	Anderson Carvajal Cardona	Colfondos S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Esteban Carvajal Graciano	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 3 de septiembre de 2020 dentro del proceso instaurado por ANDERSON CARVAJAL CARDONA en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, pero por razones distintas a las esbozadas en la</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

				misma. Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	--------------------------------------	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Máximo José Vega Suárez
Demandado: Colpensiones y otros
Radicado Único: 05045-31-05-002-2016-01708

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 29

En la fecha: 24 de febrero
de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Incidente de nulidad – recurso de
 reposición

DEMANDANTE Camilo Antonio Rojas Pérez

DEMANDADO Jesús Eliécer Otálvaro Arenas

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La
 Ceja

RADICADO ÚNICO 05376-31-12-001-2019-00222

DECISIÓN: Niega solicitud

Medellín, 23 de febrero de 2021

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 14

Aprobado por Acta N.º 43

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021.

2. TEMAS

Condena en costas.

3. ANTECEDENTES

Llegó a esta corporación para conocimiento en virtud de recurso de apelación, el proceso ordinario laboral promovido por el señor Camilo Antonio Rojas Pérez.

Los recursos fueron admitidos en auto del 23 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 25 de septiembre del mismo año y puestos en traslados cuyo término inició el 2 de octubre de 2020 y finalizó el 8 de octubre de 2020.

La parte demandada interpuso solicitud de nulidad, que fue resuelta de forma desfavorable el 11 de febrero de 2021.

Contra esta solicitud la parte actora presentó escrito de reposición en que presentó como argumentos, el Decreto 806 de 2020 art. 9 y precisó que, desde el inicio de la transición informática, del sistema judicial, dispuso una opción visible en la página que se ha utilizado para estos fines por lo que es responsabilidad de los abogados instruirse por medio de los mecanismos idóneos para no perder oportunidades procesales.

Por lo cual no considera viable amparar la solicitud de la parte opositora y pide que se declare la validez del auto de fecha 1 de octubre de 2020 y su medio de notificación.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de 11 de febrero de 2021 para que se condene en costas a su opositor, de conformidad con el inciso tercero del art 365 del CGP, que establece:

“además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

5. CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio de esta condena, inicialmente, se aclara, que no se examinó la solicitud del apoderado por deficiencias informáticas que impidieron que el memorial llegara al despacho; con lo cual, el análisis se hará en el marco de adición de providencias, de conformidad con el art. 287 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del art. 145 de CPT y SS.

Dilucidado este punto, la inconformidad del profesional del derecho, se debe resolver en armonía con el numeral 8 del art.365: *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

Que nos conduce a recordar ¿qué compone la condena en costas?
Para lo cual, recurrimos al artículo 361 del CGP:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, no es posible determinar de manera objetiva en el plenario que los ítems enlistados en el art. 361 estén causados en el proceso, como lo explica el citado numeral 8 del art. 365; por esta razón, no es viable, imponer la condena en costas que reclama el apoderado de la parte actora; por medio de adición de sentencia, ni tampoco en el marco del recurso de reposición.

6. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder por medio de adición ni reposición a la solicitud del apoderado de la parte actora en la decisión del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

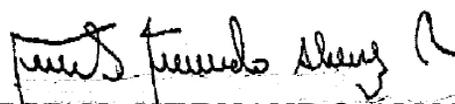
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

(Viene de la pág. 6 radicado único 2019-00222)



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **29**

En la fecha: **24 de febrero
de 2021**



La Secretaria

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-0615-31-05-001-2017-00247-01
Providencia: 2021-0036
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA POR OTRAS RAZONES

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2020)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANDERSON CARVAJAL CARDONA** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0036**, acordaron la siguiente providencia:

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que el accionante tiene derecho a percibir de COLFONDOS o, en subsidio, de ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, por el periodo entre el 26 de septiembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2016, con intereses moratorios o en subsidio de éstos la indexación.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el accionante aduce que nació el 24 de enero de 2002 y es hijo de PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA y ÁLVARO ANDRÉS CARVAJAL HENAO, este último afiliado de COLFONDOS que falleció el 26 de septiembre de 2002.

Narra que su señora madre reclamó en su nombre la pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de 2016, siendo reconocida por COLFONDOS el 31 de octubre de 2016, en un 50% a su favor, pues el otro 50% es percibido por ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, también hijo del causante y quien solicitó la prestación en 2003.

Indica que el 1 de diciembre de 2016 COLFONDOS aclara el reconocimiento realizado en el sentido de que no pagaría retroactivo alguno, por haberse cancelado previamente al entonces menor ESTEBAN CARVAJAL, ante quien debía reclamarse su pago.

Manifiesta que el causante tenía suscrito contrato previsional con AXA COLPATRIA para el cubrimiento de las sumas adicionales necesarias para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivientes que eventualmente surgieran a cargo de COLFONDOS.

POSTURA DEL DEMANDADO

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual COLFONDOS señala que acepta reclamación pensional, las respuestas recibidas, así como el reconocimiento anterior al menor ESTEBAN CARVAJAL.

Indica que no le consta el fallecimiento del causante, el nacimiento del demandante y su filiación, por ser hechos sujetos al registro civil.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de: COLFONDOS S.A. PAGÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA Y EL RETROACTIVO PENSIONAL AL BENEFICIARIO QUE DEMOSTRÓ EL DERECHO EN SU MOMENTO, EL PAGO DEL RETROACTIVO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JOVEN ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, REPRESENTADO POR SU MADRE CARMEN YESIRA GRACIANO PINEDA, LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DEL MENOR ANDERSON CARVAJAL CARDONA, FUE POSTERIOR A LA MUERTE DEL AFILIADO FALLECIDO, CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO Y COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y la EXCEPCIÓN GENÉRICA.

A ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, entonces menor de edad representado por su madre CARMEN YESIRA GRACIANO PINEDA, no se le pudo notificar y se le nombró curadora *ad litem* quien señaló que no le constan los hechos relativos a la reclamación y a la suscripción de seguro previsional, y que son ciertos los demás hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN y PAGO DE LO NO DEBIDO.

La demanda inicialmente se formuló contra AXA COLPATRIA SEGUROS

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

S.A., y en audiencia del 8 de noviembre de 2019 se evidenció que no era esta la aseguradora con quien se contrató el seguro previsional, por lo que se desvinculó del trámite y se integró la pasiva con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien ya notificada señaló no constarle la reclamación del demandante a COLFONDOS ni el reconocimiento realizado por la AFP a éste por tratarse de hechos ajenos a la aseguradora. Frente al seguro señala que COLFONDOS contrato con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA póliza previsional para el amparo de la suma adicional. Dijo ser ciertos los demás hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO, PAGO, IMPROCEDENCIA DE CONDENA DE INTERESES MORATORIOS y la GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro condenó a COLFONDOS al pago del retroactivo pensional entre el 26 de septiembre de 2002 y el 31 de octubre de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 a liquidar desde 27 de julio de 2016, y costas, absolviendo a AXA COLPATRIA y ESTEBAN CARVAJAL de cualquier condena en su contra.

Para la decisión, la *a quo* consideró que la filiación que consiguió el demandante en 2016 tiene efectos desde su nacimiento, y aunque dio por cierto la publicación de avisos que COLFONDOS alegó en su favor, reprochó a la entidad no haber hecho investigación alguna para establecer la existencia de otros beneficiarios además de ESTEBAN CARVAJAL, consideró que no se aplicaba prescripción alguna por ser el accionante menor de edad para cuando interpuso la demanda, y descartó analizar la buena fe como tema relevante para la condena en intereses moratorios.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, COLFONDOS S.A. interpuso el recurso de apelación en contra de la totalidad de las condenas, alegando que dio cumplimiento al artículo 294 del CST, que para la fecha del fallecimiento del causante el demandante no tenía la filiación, y que la AFP presumió la buena fe del reclamante inicial al afirmar éste que no conocía otros beneficiarios, reprochando en este sentido que la madre del accionante no se presentara a reclamar a la muerte del causante. Resaltó que al contratarse la renta vitalicia no existían ya recursos en la cuenta de ahorro individual del causante y frente a los intereses indicó que no hubo dilación injustificada en el reconocimiento. El recurso fue concedido por la juez de instancia y fue remitido el expediente digital a esta Sala para decidirlo.

ALEGATOS

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar, en el cual COLFONDOS S.A. presentó escrito en el que insiste en que dio cumplimiento al artículo 294 del CST, presentándose como único reclamante el entonces menor ESTEBAN CARVAJAL. Dice que como el accionante solo presentó reclamación en 2016, el retroactivo que pretende debe ser reclamado por éste a quien lo percibió, es decir a ESTEBAN CARVAJAL. Frente a los intereses insistió en que no existió dilación injustificada.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. también presentó un estructurado escrito de alegatos en el que apoya la apelación de COLFONDOS, argumentando para exonerar a la AFP el cumplimiento de los avisos que la ley exige, la negligencia de la madre del accionante, y la buena fe de COLFONDOS al otorgar la prestación al otro hijo del causante. Este último argumento también lo usa para pedir que en todo caso la condena se imponga solo a cargo de ESTEBAN CARVAJAL, indicando además que, según dicho de la madre del demandante, la madre de ESTEBAN tenía conocimiento de la existencia de otros beneficiarios. Finalmente, insiste en la justificación y en el reconocimiento oportuno como exoneración frente a los intereses moratorios y señala que ordenar un doble pago atenta contra la estabilidad financiera del sistema.

Ni el apoderado del demandante ni la curadora *ad litem* de ESTEBAN CARVAJAL presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por COLFONDOS S.A.

Se habrán de descartar los argumentos que pretenden atacar el derecho al retroactivo con base en una supuesta negligencia de la madre del accionante, toda vez que, como apuntó la jueza de instancia, los derechos de los menores tienen especial prevalencia y su garantía incumbe a todos, incluyendo lógicamente a la AFP, por lo que éste queda a salvo de las supuestas consecuencias negativas que se pretendan derivar de la conducta de su madre, quien a pesar de tener la administración de sus bienes, en virtud de la patria potestad, no podría por este hecho disponer de los mismos en perjuicio del menor.

Igual suerte habrá de correr el argumento que pretende desconocer la filiación con anterioridad a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016¹, pues tales sentencias son declarativas, no constitutivas, es decir que se limitan a reconocer un hecho anterior como es la calidad de hijo del causante que ostenta el accionante, naturalmente, desde que nació, como no podría ser de otra forma pues además desconocer tal filiación por el hecho de que no estaba formalizada sería tanto como tolerar la vulneración a un menor de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad y a tener una familia, postura inadmisibles al tenor del artículo 44 superior.

¹ Folios 170 a 180

El argumento final contra el retroactivo concierne principalmente al cumplimiento de lo normado en el artículo 294 del CST, que dice:

«ART 294. Demostración del Carácter del Beneficiario y Pago del Seguro. *La demostración del carácter de beneficiario y el pago del seguro se harán en la siguiente forma:*

1. *El carácter de beneficiario del seguro se acreditará mediante la presentación de las copias de las respectivas partidas eclesiásticas o de los registros civiles que acreditan el parentesco, o con las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que demuestre quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombre y la razón de serlo.*
2. *Si se trata de beneficiarios designados libremente, se acreditará su carácter de tales con la designación que hubiere hecho al asegurado, según el artículo 299, y con una información sumaria de testigos que establezca la inexistencia de beneficiarios forzosos.*
3. *En el caso de beneficiarios por razón de dependencia económica del asegurado, su edad se acreditará con las copias de las partidas eclesiásticas o civiles o con las pruebas supletorias legales, y su dependencia económica del asegurado fallecido, con una información sumaria de testigos.*
4. *Establecida la calidad de beneficiario, por cualquiera de los medios indicados en este artículo, la empresa dará un aviso público en el que conste el nombre del trabajador fallecido y el de las personas que se hayan presentado a reclamar el valor del seguro y la calidad en que lo hacen, con el fin de permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*
5. *Este aviso debe darse en uno de los periódicos del domicilio de la empresa por dos (2) veces a lo menos, o en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota dirigida al Alcalde Municipal, quien la dará a conocer por bando en dos (2) días de concurso.*
6. *Treinta (30) días después de la fecha del segundo aviso sin que dentro de éste término se hubieren presentado otros reclamantes ni controversias sobre derecho al seguro, la empresa pagará su valor a quienes hayan acreditado se carácter de beneficiarios, quedando exonerada de la obligación.*

7. *En caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, quienes hubieren recibido el valor del seguro están obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.»*

Es pertinente aclarar que este artículo se refiere al seguro de vida que tomaba el empleador para asegurar al trabajador, mismo que fue completamente derogado con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pese a lo cual se ha admitido su aplicación en lo pertinente al trámite de pensión de sobrevivientes, máxime en lo que respecta a las controversias que eventualmente se presentan entre beneficiarios y, como en el particular, a la aparición de nuevos beneficiarios luego de reconocido el derecho, tal y como lo ha esbozado la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado 15495 del 16 de mayo de 2001, y en las sentencias SL2801-2020 y SL4881-2020.

La *A Quo* tuvo por probado el cumplimiento del trámite de publicación de los avisos, pero reprochó a COLFONDOS no haber realizado investigación alguna tendiente a establecer la existencia de otros beneficiarios, siendo esta la razón principal para la condena a su cargo.

Al respecto la Sala no encuentra sustento normativo alguno para sostener que la AFP estaba en el deber de realizar una investigación para establecer si el causante tenía más beneficiarios, como el hijo que presentó la demanda origen de este proceso, pues tales investigaciones nunca han tenido tal objeto y sí se realizan pero para verificar el cumplimiento de requisitos tales como la convivencia, que claramente no era el caso de ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, pues como hijo menor le bastaba acreditar tal calidad para acceder a la prestación. Carece de fundamentación exigir al fondo de pensiones que busque activamente otros posibles beneficiarios cuando la ley no le impone este deber y son estos beneficiarios los que deben acudir al fondo y radicar sus solicitudes e incluso aportar las pruebas que acrediten su derecho.

A pesar tal error, no se podrá revocar la decisión de instancia, pues si bien la falladora tuvo por cierto la afirmación de COLFONDOS y AXA COLPATRIA,

en el sentido de que la AFP realizó los 2 avisos en prensa que le exige la norma, revisado el plenario no se encuentran acreditados tales avisos, y mantener esa conclusión sería ir en manifiesta contravía de lo probado, ello por cuanto no se trata de una simple apreciación probatoria propia de la *A Quo*, que merezca sostenerse incluso si se disintiera de ella, sino de una conclusión que no encuentra soporte probatorio alguno, pues una cosa es el entendimiento que el fallador puede sacar de las pruebas, en su leal saber y entender, en uso además del libre convencimiento, y otra que elabore ese entendimiento en ausencia total de la respectiva prueba. En el asunto, COLFONDOS ni siquiera enlista como pruebas tales avisos, como tampoco lo hace AXA COLPATRIA, y en el haber probatorio brilla por su ausencia cualquier prueba de la que pueda concluirse la publicación de tales avisos.

Al no haberse probado por COLFONDOS el cumplimiento del trámite que le impone el artículo 294 del CST, en cuanto a la publicación de los avisos en prensa local, no puede la AFP invocar a su favor el numeral 7° de dicha norma, es decir, no se exonera de las reclamaciones posteriores, máxime cuando los avisos tienen como fin, precisamente, evitar reclamos extemporáneos. Así las cosas, procede a su cargo la imposición del retroactivo pensional a favor del demandante.

En cuanto a los intereses moratorios, basten los argumentos que anteceden para desestimar cualquier justificación en el retardo que todavía presenta la AFP en el pago del retroactivo pensional, que no el reconocimiento del derecho a la prestación pues no es este el objeto de la controversia.

En cuanto a la manifestación que realiza COLFONDOS al impugnar en el sentido de que al contratarse renta vitalicia ya no existen dineros en la cuenta de ahorro individual, debe decirse que concierne una cuestión ajena a la pretensión pensional pues versa sobre los compromisos entre los demandados (Aseguradora y AFP), que no se trajeron a debate mediante llamamiento en garantía. La pretensión pensional no involucra directamente a la aseguradora, quien no tiene a su cargo el reconocimiento del retroactivo pensional, sino a la AFP.

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

Finalmente, en cuanto a la **CONDENA EN COSTAS**, se encuentra acertada la misma por haber sido COLFONDOS vencida en juicio, debiendo entonces correr con el pago de las agencias en derecho y gastos del proceso.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia, pero **por otras razones**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 3 de septiembre de 2020 dentro del proceso instaurado por ANDERSON CARVAJAL CARDONA en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO, pero **por razones distintas** a las esbozadas en la misma.

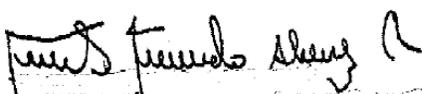
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandados: COLFONDOS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ESTEBAN CARVAJAL GRACIANO

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 29

En la fecha: **24 de febrero
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE : Luz Elena Ramos Asprilla
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Mayorca S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00086 01
RDO. INTERNO : AF-7766
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de julio de 2020, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA contra la Sociedad AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 033 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante promovió proceso especial de Fuero Sindical en contra de la empresa AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S., con la finalidad de ser reintegrada al mismo trabajo y en las mismas condiciones que tenía al momento de ser despedida cuando se encontraba amparada con fuero sindical y se le paguen los salarios, prestaciones sociales,

vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, así como las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó en síntesis que prestó sus servicios para la Sociedad demandada, vinculada el 1° de octubre de 2003, que comenzó a sufrir problemas de túnel carpiano y síndrome de manguito rotatorio izquierdo, patología que fue calificada como de origen profesional. Dijo que la empleadora le remitió varias citaciones a descargos a través de correspondencia certificada, sin enterarse de ello, porque no se encontraba en su residencia, que el 14 de enero de 2020 se presentó a las instalaciones de la finca Candela, pero no le asignaron reparto, por lo que remitió derecho de petición solicitando información y al día siguiente le informaron que el contrato de trabajo fue terminado con justa causa, momento para el cual pertenecía al Sindicato de trabajadores de la Agroindustria de Colombia SINTRACOL, en su calidad de miembro de la Subdirectiva de Carepa en el cargo de Área de la mujer.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 21 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que con el escrito de subsanación de la demanda y los documentos aportados como pruebas anticipadas, no se allegó la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción, que dé cuenta del fuero sindical de la demandante, documento esencial para el proceso, tal como lo exige el parágrafo 2° del artículo 406 del CST, inciso 2° del artículo 113 del CPTSS y el último inciso del artículo 118 ibídem.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que para subsanar la demanda, aportó la certificación de inscripción del registro sindical, teniendo en cuenta que se le dio la opción de presentar el registro sindical o la comunicación al empleador, por lo que no era obligatorio para el trámite procesal realizar dicho aporte, además con la demanda inicial se había allegado la comunicación al empleador, aclarando que para la fecha de la notificación la empresa demandada se llamaba AGRÍCOLA CERDEÑA S.A.S, operando una sustitución patronal con AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. quien actualmente ostenta la calidad de empleadora de la demandante.

Agrega que no es este el momento procesal para que se den juicios de valor procesales, ya que el escenario jurídico para ello será cuando la parte demandante entre a ejercer su medio de defensa, todos los elementos deben ser valorados, sin que se pueda en dicha etapa procesal exponer fundamentos jurídicos, por lo que será la Juez al tomar la decisión en derecho quien deberá tener en cuenta todos los elementos probatorios.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial por el Despacho de origen el 24 de julio de 2020, para que surtiera el recurso de apelación, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, y lo remitió al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, a pesar de lo cual, el expediente sólo se entregó a esta Sala de Decisión, el 15 de febrero de 2021, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual se contraerá a determinar si es necesario traer la prueba de la inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción, para acreditar la calidad de aforada de la demandante, como requisito de admisión de la demanda.

Debe la Sala partir por señalar que nos encontramos frente a un proceso de trámite especial, regulado entre otros por el artículo 113 y ss. del CPTSS, sin embargo, para efectos de la admisión de la demanda se debe tener en cuenta el artículo 25 del CPTSS, que prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Norma que guarda consonancia con el artículo 26 del mismo código, relativo a los anexos de la demanda, el cual prevé:

ART. 26. Modificado Ley 712 de 2001, art. 14. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
- (6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija).¹

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, mediante auto del 9 de marzo de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, entre ellas, que debía aportar la certificación de

¹ El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-893 de 2001.

inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, a fin de acreditar la existencia del fuero sindical de la demandante, por cuanto la comunicación aportada se encuentra dirigida a un empleador diferente al que se dice demandar, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Al respecto cumple precisar que en materia procesal laboral y en este caso específico, en los procesos especiales de fuero sindical -Acción de reintegro-, no se exige a la parte demandante que acompañe de entrada la prueba de la inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, para determinar su calidad de aforada, como erróneamente lo exigió la A quo, pues precisamente tal condición será uno de los temas objeto de acreditación en el proceso, y a la vez supuesto cuya existencia determinará la emisión de una sentencia de fondo estimatoria de la pretensión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 118 del CPTSS prevé que en aquellas demandas interpuestas por el trabajador cuando hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o traslado sin justa causa, se tramitarán conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes y que la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, presume la existencia del fuero del demandante.

De igual forma el artículo 406 del CST, párrafo 2º estipula que: *“para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”*, sin embargo, el aporte de uno cualquiera de estos dos documentos no se exige como requisito de admisibilidad de la demanda. Ellos pueden pedirse y aducirse al proceso en las oportunidades y a través de las formas previstas para el efecto, y siendo así, tal documental permitirá presumir de hecho, no de derecho, la existencia del fuero; presunción que puede desvirtuarse, amén de que en virtud de la regla de libertad probatoria que opera en materia procesal laboral, la parte demandante puede acreditar la calidad de aforada de la Sociedad demandada, por cualquiera de los otros medios legalmente permitidos.

No acertó entonces la A quo cuando rechazó la demanda por no haberse aportado la prueba de la existencia del fuero sindical de la demandante LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA.

Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial de la demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

Finalmente, en razón a la tardanza en que incurrió la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, de remitir el expediente digital para tramitar el recurso, que fue enviado a su correo oficial por la Oficina de Apoyo Judicial y recibido allí el 24 de julio de 2020, entrega que se hizo a la Sala, itérase, el 15 de febrero de 2021, omisión que puede constituir falta disciplinaria, se dispondrá la compulsión de copias de todo el expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a fin de que adelante la investigación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), promovida por la señora demandante LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA, contra la Sociedad AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.

Por la Secretaría del Juzgado de origen notifíquese este auto personalmente a la Sociedad demandada, córrasele el respectivo traslado de ley, entregándole copia del escrito de la demanda y comunicándole la fecha de celebración de la audiencia que será fijada por la A quo, una vez regrese el expediente.

Se ordena VINCULAR al presente trámite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA –SINTRACOL- Seccional Carepa, conforme al artículo 118B del CPTSS, para que intervenga en el proceso, por lo que a través del Juzgado de origen se le notificará este auto a su representante legal.

Por Secretaría Ad-hoc, compúlsense copias del expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigue a la doctora Ángela Patricia Sosa Valencia, en su calidad de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, por su posible incursión en falta disciplinaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 7 para firmas...

...viene de la página 6 para firmas

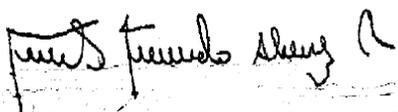
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **29**

En la fecha: **24 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 23 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Rubén Zapata
DEMANDADO: Porvenir y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00036

Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (1.30 p.m.)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 29

En la fecha: **24 de febrero
de 2021**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN